

“2017 año del Bicentenario del Cruce de Los Andes

por el Ejército Libertador del General San Martín” Ley 7951

N°__124_/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintidos días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI y MARÍA LUISA LUCAS, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “P., M.E. C/ V., J. A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 8032/16-1-C, año 2017, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 109/121, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 95/98 vta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. El remedio de marras se declaró admisible a fs. 122 y vta., corriéndose el respectivo traslado fue contestado por la contraria a fs. 129/133, por lo que a fs. 134 y vta. se lo concedió. Elevadas las actuaciones, se radicaron ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral a fs. 136 y se llamó autos, quedando la causa en estado de resolver.

2º) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del recurso en trato, constatamos que se encuentran reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir y oportuno planteo de la cuestión constitucional. Respecto al requisito de definitividad, si bien la resolución atacada por esta vía -en principio- carecería del mismo dado que por su naturaleza cautelar no cuenta con dicho carácter, lo cierto es que sin duda, es susceptible de ocasionar un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior, atento a la índole de la

materia sometida a debate, circunstancia que autoriza la equiparación a definitiva y consecuentemente habilita la apertura de esta instancia extraordinaria.

De esta manera, queda agotado el análisis del aspecto formal del recurso, por lo que seguidamente ingresamos a su faz sustancial.

3º) El caso. La Sra. promovió medida cautelar innovativa contra el Sr., específicamente respecto de sus conductas acosantes de violencia laboral extrema vertical ascendente, solicitando que mientras tramite la acción de amparo se lo suspenda en las funciones del cargo que ostenta como gerente general de la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia, a fin de evitar que prosiga realizando actos de violencia.

En apoyo a su reclamo adujo que se vulneró su derecho a un ambiente de trabajo sano y que se dañó su integridad psicofísica como mujer, ya que el contador con tono amenazante le propinó injurias con epítetos literales en varias ocasiones y además le dijo desde el auto que “la haría picadillo”, situaciones que han provocado un estado de depresión, hipertensión arterial, pánico y temor en su persona. Relató hechos ocurridos en tal sentido en fecha 30/06/16 y agregó otros de

fecha 19/02/2016 referidos a personal de la Caja Municipal que denunciaron maltrato y discriminación a los empleados. Agregó que el 08/03/2015 y el 20/04/2012 se presentaron escritos ante la entidad municipal por conflictos serios con el personal y que también trató mal y con abuso de autoridad al Sr. López Sánchez en fecha 24/11/2011, discriminándolo por ser cubano y de raza negra.

Sostuvo que el peligro en la demora surge de la conducta violenta llevada a cabo por el demandado y el temor fundado que continúe tal actitud durante el trámite del proceso.

4º) La resolución de primera instancia. El juez a-quo, en base a la documental acompañada, los hechos alegados y con un criterio amplio y armónico de interpretación de las normas nacionales, provinciales y municipales que invocó como fundamento, resolvió: a) hacer lugar a la medida cautelar de innovar, ordenando al demandado y a la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia que se arbitren los medios para que el agente se abstenga de concurrir a su lugar de trabajo y asimismo, decretó la prohibición de acercamiento del Sr. al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y/o lugares de habitual concurrencia de la accionante; b) la presente medida debe cumplirse

sin afectación de remuneraciones y/o beneficios sociales y/o previsionales que percibe el accionado como empleado de la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia, todo previa caución juratoria; c) la vigencia de la innovativa será hasta la resolución que se dicte en la acción de amparo interpuesta conjuntamente, intimando a tal fin a las partes para que arbitren los recaudos necesarios para lograr celeridad y eficacia en el proceso principal en los términos del art. 19º de la Constitución Nacional, a efectos de no desnaturalizar las medidas impetradas.

5º) Este fallo fue apelado por la accionada y la Cámara revocó “in totum” la resolución de primera instancia, lo que provocó que la parte actora interponga el recurso de inconstitucionalidad en trato.

6º) Los agravios extraordinarios. Básicamente la impugnante ataca de arbitraria la decisión adoptada por la Alzada por dogmatismo y falta de adecuada fundamentación, sosteniendo que: a) existe error en la interpretación de los presupuestos condicionantes a las cautelares innovativas, habida cuenta que la verosimilitud del derecho no puede ser asimilada a una certeza plena; b) se realizó una valoración incorrecta de la prueba colectada que condujo a un yerro al exigir la evidencia o certidumbre sobre el estado de violencia que sufre su parte; c) no se analizaron las características de la causa, donde se encuentra afectada la salud psicofísica de una mujer que sufre maltrato laboral; d) confunde los objetos perseguidos en esta cautelar y en el amparo, ya que en la presente medida se pide se abstenga el Sr. de concurrir al lugar de trabajo, mientras que en el amparo se reclama la expulsión en las funciones del cargo que ostenta como gerente general de la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia, lo cual denota el equívoco y el absurdo; e) no se examinaron los hechos de violencia laboral denunciados en sede de la administración pública, conculcándose los derechos y garantías establecidos en los Tratados Internacionales, Constitución Nacional y Provincial, Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial N° 7006 y Ordenanza Municipal N° 11.778/16.

7º) La solución propiciada. Planteada en estos términos la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, cabe precisar que el examen del presente remedio permite

visualizar que concurre el supuesto de excepción a la regla general, que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que lo decidido por el Tribunal de segunda instancia luce arbitrario por fundamentación aparente y dogmática en relación con las particulares circunstancias de la causa, lo que importa un menoscabo a las garantías constitucionales.

Se ha dicho “Son revisables en la instancia extraordinaria las sentencias cuyo fundamento sólo es la voluntad de los jueces, por carecer de sustento jurídico y legal, lo cual pone de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional que se dice vulnerada” (C.S.J.N., 22/12/1998, “Kimel, Eduardo G. y otro”, La Ley, 1999-B, p. 106; DJ, 1999-2-86; Jurisprudencia Argentina 1999-II-281).

8º) En efecto, dable es advertir que la Cámara tras efectuar una escueta referencia de los parámetros fácticos del sub-lite, se limita a señalar que la innovativa debe ser apreciada con prudencia, pues configura un anticipo de jurisdicción. Y en esa línea, expresó que el recaudo de la verosimilitud debe persuadir en términos suficientes, tratándose de adquirir casi la certeza del derecho, lo cual no aparece acreditado en la especie (v. fs. 96 vta./97vta.), dado que la apariencia del buen derecho aquí reclamado se encuentra controvertido y merece una análisis más profundo.

Siguiendo este temperamento, la Alzada indicó que los pretensos actos de hostigamiento y persecución son materia propia del principal, pues se identifican entre sí; y que de la prueba arriada no surgen tales extremos como para justificar la suspensión de las funciones del cargo que detenta el Sr. (v. fs. 97 vta./98, 2do. apartado), razón por la cual revocó la decisión de origen.

9º) Lo expuesto denota que el Tribunal “ad-quem” otorga una solución aparente, ya que parapetándose en una posición restringida -respetable, por cierto-, respecto de la cautelar innovativa, se abstiene de examinar minuciosamente los hechos narrados por la actora, el contexto del objeto reclamado y el plexo probatorio desde la perspectiva que atañe a la materia involucrada -violencia en sus diversas formas-, lo cual no puede ser desatendido so pretexto de identidad de objetos entre la presente causa y la acción de amparo.

Es que, la naturaleza de la cuestión que nos convoca no debe escapar de la protección judicial bajo una exigencia de “certeza del derecho”, pues aquí están en juego otros bienes e intereses que reclaman una efectiva y pronta tutela, ya que de lo contrario se desvirtúan todas las garantías consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y en las legislaciones nacionales y locales que amparan contra la violencia en cualquiera de sus formas.

El sub-lite responde a un supuesto singular que demanda también una solución propia, por cuanto no es correcto generalizar los motivos que sustentan un pronunciamiento con miras de acordarle la fuerza de doctrina legal en la interpretación del derecho aplicable cuando ese derecho viene condicionado por notas específicas que obstan a la concreción de una línea de principios con validez amplia. Vale decir, posicionarse en un criterio restrictivo de la innovativa pero sin advertir

las consecuencias que ello puede provocar es generalizar y despreocuparse de los actos de violencia laboral vertical ascendente, violencia verbal y violencia de género manifestados por la accionante; consideraciones que ameritan tomar medidas precautorias en pos de proteger la integridad física y psíquica de la misma.

El aparente tratamiento que encubre un dogmatismo revela que la Cámara pasó por alto los hechos de violencia denunciados por la Sra. en su libelo inicial (v. fs. 1 vta./4 vta.), aludiendo periféricamente a “el hostigamiento y persecución” como si fueran acontecimientos menores, sin importancia y que en todo caso -dijeron las magistradas-, al estar controvertidos deben ser ventilados en la acción principal (v. fs. 97 vta., 3er., apartado).

Esto, en definitiva, plasma un desentendimiento de las concretas y particulares circunstancias que rodean al caso y que merecían un adecuado tratamiento en función de los motivados argumentos expuestos por el juez de primera instancia, habida cuenta que coloca a la parte quejosa en una situación lindante con la privación de justicia, traducido en forma directa e inmediata en un menoscabo a las garantías constitucionales invocadas por aquella (C.S.J.N., 20/08/1996, “Canteras Timoteo S.A. c. Mybis Sierra Chica S.A. y otros”, La Ley, 1996-E, pág. 534).

El Máximo Tribunal Nacional ha expresado “Aun cuando los agravios conduzcan al examen de cuestiones de derecho común y procesal, es admisible el recurso

extraordinario si la sentencia impugnada satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación y omite el examen de planteos de las partes serios y conducentes para la solución del pleito” (C.S.J.N., 23/02/1995, “Bichute de Larsen, Silvia M. y otros c. Tintas Letta S.A.”, La Ley, 1995-C-14, en igual sentido C.S.J.N., 30/04/1996, “Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando A. y otros”, La Ley, 1996-D,274 – DJ, 1996-2-198).

10º) Por lo demás, dable es advertir que las magistradas de segundo grado se equivocan cuando expresan que el juez de origen decretó “la suspensión de las funciones del cargo que detenta el Sr.” (v. fs. 98, 1er. apartado) y que ello comporta una gravedad que no encuentra justificativo por esta vía cautelar, toda vez que específicamente el sentenciante ordenó que se arbitren los medios para que el demandado se abstenga de concurrir a su lugar de trabajo, dejando aclarado que no se deben afectar sus remuneraciones y/o beneficios sociales y/o previsionales como empleado de la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia (v. fs. 17 vta.). Tales extremos evidencian el absurdo de la Alzada al interpretar los requisitos de la medida innovativa, alterando los parámetros de razonabilidad fijados por el juez de primera instancia, lo que conlleva a la descalificación de la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido.

11º) Por consiguiente, cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 109/121, y por ende, declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 95/98 vta.

12º) La jurisdicción positiva. En atención a la forma en que se resuelve el remedio intentado, consideramos que en el caso procede dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida en

esta cautelar y ejercer jurisdicción positiva, de conformidad con lo previsto por el art. 29 de la ley Nº 6997. Ello, en virtud de la naturaleza que exhibe la medida provisional intentada, lo cual justifica expedirnos en esta oportunidad.

13º) Sentado lo anterior, cabe analizar las protestas deducidos por la demandada, las que se centran en que: a) existe identidad de objetos entre la cautelar y la

acción de amparo promovida en forma conjunta, lo que torna inadmisibile la vía utilizada; b) niega en general la existencia de la verosimilitud del derecho, alegando que existe errónea valoración de los hechos y la prueba, ya que se tratan de meras versiones unilaterales y preconstituidas; c) se lesionaron sus derechos de defensa y debido proceso al despacharse una medida judicial sin seguirse y agotarse los procedimientos administrativos previstos, lo cual es abusivo.

14º) La solución propiciada. Para resolver los agravios deducidos por la accionada, debemos liminarmente señalar que el marco cognoscitivo restringido de la medida cautelar impetrada, se ciñe a dar una solución fundada en correlato con las constancias de la causa y del material probatorio producido que logre acreditar “prima facie” la verosimilitud del derecho reclamado y la existencia de un peligro en la demora manifestado a través de un perjuicio inminente o irreparable para asegurar provisionalmente el cumplimiento de una sentencia, sin ingresar al análisis de las cuestiones de fondo, que deberán ser examinadas con un mayor margen de debate y discusión en la acción principal de amparo, donde se requiere un grado de certeza sobre el derecho pretendido (confr. criterio de Sala en Sentencia Nº 149/15).

Es por dicha razón, que la vía cautelar innovativa utilizada por la parte actora deviene apropiada, aún cuando existan procedimientos administrativos para repeler la violencia laboral en el ámbito municipal o de la administración pública, pues lo cierto y real es que la presente medida persigue obtener de manera rápida, eficaz y razonable la protección que se demanda, sin que quepa detenernos a justipreciar aspectos formales que podrían tornar ilusorios los derechos, más aún en casos de supuestas situaciones de violencias.

De allí que surja evidente la urgencia del derecho que reclama la accionante a recibir un procedimiento adecuado y específico para proteger su integridad misma, habida cuenta que las medidas cautelares innovativas deben acordarse siempre que al titular de un derecho subjetivo le asista un interés serio y legítimo, menoscabado por la conducta de la contraparte, debiendo imperar un criterio de flexibilidad en supuestos particulares. En este sentido se ha dicho “...admite una flexibilidad en el otorgamiento de las previstas mediante

su adaptación a las particulares situaciones de hecho que se tienen en mira, o en la combinación de dos o más medidas” (confr. Di Iorio, A., “Temas de Derecho Procesal”, editorial Depalma, pág. 118, citado por Jorge L. Kielmanovich “Medidas Cautelares”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, pág. 414).

15º) Ahora bien, admitida la procedencia de la vía, corresponde examinar los requisitos cautelares de la innovativa en trato. Para ello, constatamos que del libelo inicial (v. fs. 1/7) surge que la Sra.

promovió medida cautelar de innovar contra el Sr. a fin de que se ordene la suspensión del cargo como gerente general que ostenta en la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia, con el objetivo de evitar que prosiga realizando conductas acosantes de violencia laboral extrema vertical ascendente que vulnera un ambiente de trabajo sano y propicio para su integridad psicofísica como mujer. Expresó que el contador con tono amenazantes le propinó injurias con epítetos literales en varias ocasiones y además le dijo desde el auto que “la haría picadillo”, situaciones que han provocado un estado de depresión, hipertensión arterial, pánico y temor en su persona.

A tales efectos acompañó prueba que acredita: a) denuncia radicada ante la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano, de fecha 04/05/2016, por la cual se exponen las amenazas contra la vida y la integridad física de la Sra., recibidas por parte del accionado; b) certificados de salud donde se detalla que la misma sufre de un desequilibrio neuropsíquico agudo; c) nota de fecha 24/11/2011 dirigida al Directorio de la Caja Municipal y a la Sra. Graciela Saavedra, en las cuales se denuncian los tratos discriminatorios propinados por el demandado; d) nota de fecha 20/04/2012 dirigida al Directorio de la Caja Municipal, donde el Secretario General de la Asociación de Empleados de la Caja Municipal informa el comportamiento irregular y conflictivo del Sr. y la de fecha 08/03/2015, donde hace saber de la conducta desplegada por el gerente general, la que encuadra como de mala fe, falta de respeto y decoro, y abuso de autoridad.

16º) Frente a este panorama, no podemos dejar de ponderar que el derecho cuya tutela judicial se reclama a través de esta medida cautelar posee raigambre constitucional, en tanto concierne a la protección de la integridad psíquica y física de la accionante, que responde a un supuesto singular de hecho relacionado con la violencia en sus diversas formas, lo que demanda una solución también propia, a fin de brindar el pleno goce del ejercicio del derecho involucrado.

La importancia y trascendencia que reviste la garantía a proteger la integridad de cualquier persona ante hechos violentos goza de operatividad inmediata, ya que su reconocimiento cobra sentido en la medida en que frente a situaciones concretas de la vida de los/as ciudadanos/as, tal derecho pueda ser plenamente gozado y tenga una incidencia práctica convirtiendo en eficaz su aplicación. De nada sirve contar en la letra con derechos, si no es posible su ejercicio efectivo.

En el sentido expuesto se ha expresado: “...los tratados de derechos humanos son operativos y sus normas se presumen operativas, salvo aquellas que por su redacción son programáticas. Esta definición implica que para el Estado signatario del tratado éste es operativo, es decir, debe garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos como autoejecutorios...” (Juan Carlos Vega - Marisa Adriana Graham, “Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales”, editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 43).

17º) En el marco mencionado, coincidimos con la solución propiciada por el juez de primera instancia, desde que aparece configurada “prima facie” la verosimilitud del derecho alegado por la actora, pues de la documental acompañada se advierte que la contadora presta servicios y tareas como vocal en la Caja Municipal de Préstamos de Resistencia y que en el ámbito de su trabajo e

incluso en la vía pública habría recibido palabras amenazantes e intimidantes de parte del Sr.. Además se corroboran estas conductas como posibles frente a las diversas notas presentadas ante el Directorio de la mencionada entidad, que dan cuenta de las malas maneras en el actuar, decir y obrar que tendría el demandado en general, lo cual crea con grado de razonable probabilidad que le asista a la actora el derecho al reconocimiento, respeto y protección a su integridad física, psíquica y laboral, en este momento y durante la tramitación de la acción principal de amparo para asegurar provisionalmente su dignidad hasta el dictado de la sentencia.

Se ha dicho “Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y, prima facie, lo demuestren” (Jorge L. Kielmanovich, obra citada, pág. 416).

18º) No empecé a lo expuesto, los agravios esgrimidos por la demandada en el sentido que no existe prueba contundente que demuestre la violencia alegada, en tanto se tratarían de falsas denuncias, pues tal como se precisó anteriormente: a) el derecho de protección a la vida e integridad emerge de la calidad de persona humana; b) no se requiere en este proceso cautelar una certeza total y absoluta sobre los aspectos que remarca el quejoso, sino tan solo se exige como recaudo nuclear la sumaria acreditación a primera vista de la verosimilitud del derecho argüido (art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco).

En ese contexto, dable es advertir que en autos indudablemente se encuentra comprobada la real apariencia del derecho invocado en la demanda, con independencia de las objeciones formuladas en orden a la valoración de los elementos de prueba acompañados que deberán ser examinados con mayor amplitud y debate en la acción principal de amparo, ya que no cabe pronunciarse en este proceso sobre el fondo de la cuestión.

Por lo demás, se remarca que aquí la apreciación del plexo probatorio sólo consiste en verificar la existencia de elementos de juicio bastantes para tener por sustentada dicha verosimilitud, tarea privativa del juzgador, quien selecciona y da preferencia conforme las reglas de la sana crítica (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1977, v. I, p.344; 1977, v. III, p. 991; 1978, v. III, p. 78; 1987, v. I, p. 62, entre muchas otras), la que por otra parte no luce arbitraria.

19º) En orden al presupuesto del peligro en la demora, siendo que la parte demandada no expresó agravios concretos al respecto, nos remitimos a lo expuesto por el juez de origen, habida cuenta que entendemos de manera coincidente que la denuncia radicada ante la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano y las restantes notas donde se informan sobre actos discriminatorios, malos tratos y comportamiento irregular y conflictivo del Sr., materializan que las amenazas podrían convertirse en una afectación real sobre los derechos esenciales de la accionante (v. fs. 15/17 vta.), lo cual reclama tutela judicial efectiva e inmediata. En ese orden se ha dicho “A propósito de este último recaudo cabe recalcar que se valora especialmente que de las constancias de autos surja el perjuicio inminente o irreparable, ya que cuando se advierte tal situación se declara la procedencia de esta medida (Cám. Nac. Federal, sala II, cont. adm.,

11/09/75, Der., V. 65, pág. 410, citado en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", editorial Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1996, tomo II-C, pág. 1027).

20º) Por tal motivo, consideramos razonable que en el marco de una interpretación armónica de la ley N° 26.485 (violencia contra la mujer), la normativa provincial que sigue dicha línea, ley N° 6689, como también la ley N° 7006 (sobre violencia laboral), dadas las singularidades que exhibe el sub-discussio, se justifica el auxilio de la justicia a fin de proteger de manera urgente a la accionante a efectos de que se arbitren los medios para que el Sr. se abstenga de concurrir a su lugar de trabajo y asimismo, decretar provisoriamente la prohibición de acercamiento al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y/o lugares de habitual concurrencia de la Sra., todo previa caución juratoria.

En otras palabras, en la disyuntiva entre mantener la medida cautelar que protege a la persona humana en sus diversos ámbitos contra la posible violencia -hasta tanto se resuelva la acción expedita de amparo-, y rechazarla por las circunstancias alegadas por la destinataria, en el balanceo de las garantías en juego, en esta causa en concreto, nos persuaden de inclinarnos por la primera opción, con independencia de los objetos que se persiguen en la presente y la acción principal.

21º) Sin perjuicio de lo expuesto, atento a la problemática de estas actuaciones y a fin de no causar daños irreparables para ninguna de las partes intervinientes, deberá exhortarse al juez a quo para que adopte todas las medidas necesarias para otorgar el pronto despacho del expediente principal de amparo y dictar sentencia, a la brevedad posible, a efectos de no prorrogar sine die la medida dispuesta por esta cautelar (conf. criterio de Sala en Sent. N° 210/14; 149/15, entre otras).

22º) Costas y honorarios de Alzada. Atento al resultado a que se arriba las costas se imponen al demandado-apelante, en su calidad de vencido, de consuno con el principio del hecho objetivo de la derrota previsto en el art. 68º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes en segunda instancia se efectúa conforme las pautas previstas en los arts. 3º, 5º, 6º, 7º, 11º y 20º de la ley 2011 (t.o.) y su modificatoria ley 5532, tomando como base el

salario mínimo vital y móvil vigente en la provincia. Realizados los cálculos de rigor, se estiman en las sumas que se establecen en la parte resolutive.

23º) Costas y honorarios de esta instancia extraordinaria. Dada la forma en que se resuelve la cuestión y el resultado que se propicia, se imponen en el orden causado. Los aranceles de los abogados que actúan en la presente instancia, deberán regularse bajo idéntica base y pautas que las señaladas en el considerando N° 22º) que antecede. Efectuados los pertinentes cálculos, se estiman en los montos que se consignan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N°_124

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 109/121, y por ende, DECLARAR LA NULIDAD de la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 95/98 vta.

II.- EJERCER JURISDICCION POSITIVA y coincidiendo con la decisión de primera instancia glosada a fs. 10/18, se resuelve, HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa, ordenando a la Caja Municipal de Préstamos de la ciudad de Resistencia para que arbitren los medios a fin de que el Sr. se abstenga de concurrir al lugar de trabajo. En consecuencia, DECRETAR LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO del Sr. lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y/o lugares de habitual concurrencia de la Sra., todo previa caución juratoria.

III.- DEJAR ACLARADO que la presente medida es provisoria y debe cumplimentarse sin afectación de remuneraciones y/o beneficios sociales y/o previsionales que perciba el demandado como empleado de la Caja Municipal de Préstamos de la ciudad de Resistencia.

IV.- EXHORTAR al Sr. Juez de primera instancia a fin de que adopte todas las medidas necesarias para otorgar el pronto despacho del expediente principal de amparo y dictar sentencia, a la brevedad posible, a efectos de no prorrogar sine die la medida dispuesta por esta cautelar, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando N° 21º del Acuerdo que antecede.

V.- IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada apelante, en calidad de vencida.

VI.- REGULAR los estipendios de los profesionales intervinientes en segunda instancia como sigue: para los abogados Sebastián Alexis Ferreyra Negri (M.P. N° 4744) y Jorge Luis Miño (M.P. N° 3723) como patrocinantes en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCO (\$705) a cada uno respectivamente; y para el abogado Jorge Pablo Pinto (M.P. N° 2659) en calidad de patrocinante en la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$987). Todo con más IVA si correspondiere.

VII.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria en el orden causado.

VIII.- REGULAR los honorarios de los abogados que actuaron en esta sede como sigue: para los abogados Sebastián Alexis Ferreyra Negri (M.P. N° 4744) y Jorge Luis Miño (M.P. N° 3723) en carácter de patrocinantes en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCO (\$705) a cada uno y como apoderados en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$282) a cada uno respectivamente; y para el abogado Jorge Pablo Pinto (M.P. N° 2659) en calidad de patrocinante en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$1.410) y como apoderado en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$564). Todo con más IVA si correspondiere.

IX.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la señora Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la señora Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

ALBERTO MARIO MODI DRA. MARÍA LUISA LUCAS

Juez Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SI///- ///-GUE LA FIRMA.

FERNANDO ADRIÁN HEÑIN

Abogado - Secretario

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA